

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTE
DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. (20/03/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
08/2019 promovido por *****, en contra del oficio número *****
de fecha diecisiete enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director
General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve
(31/01/2019), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el
escrito de *****, quien por su propio derecho demandó la nulidad del
oficio número ***** de fecha diecisiete enero de dos mil diecinueve,
emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado
de Oaxaca, por lo que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de
dos mil diecinueve (05/02/2019) se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la
autoridad demandada para que produjera su contestación en los
términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de
dos mil diecinueve (25/02/2019), se dio cuenta con el escrito del
Contador Público JESÚS PARADA PARADA, Apoderado Legal y
Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,
personalidad que se tuvo por acreditada y contestando la demanda en
tiempo y forma, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes y seguido que fue el procedimiento se se señaló fecha
y hora para la celebración de la audiencia final - - - - -

TERCERO.- Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve
(13/03/2019), se llevó a cabo la Audiencia Final en la que no se
presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente el actor exhibió alegatos a su favor por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posteriormente al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Esta Sala, después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado del oficio número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Contador Público JESÚS PARADA PARADA Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 33 y 34 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones ya que cuenta con firma autógrafa, sello institucional original y fue reconocido como verdadero por las partes dentro del presente juicio y que la autoridad demandada manifestó en su contestación de demanda (visible en las fojas 39 a 42), que el oficio se hizo con estricto acatamiento a la Ley de Pensiones, colmando los requisitos de fundamentación y motivación, tomando como razonamiento toral de su actuar el hecho las consideraciones de hecho y derecho por la cual se le otorgó la calidad de jubilado en el momento en que se emitió el primer dictamen de pensión.- - - - -

Ahora bien, del análisis al oficio número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Contador Público JESÚS PARADA PARADA Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 33 y 34, en consonancia con los conceptos de impugnación PRIMERO a QUINTO vertidos por el actor en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que éste versa sobre las circunstancias de hecho y derecho que dieron origen al primer dictamen de pensiones (oficio número ***** de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete), mismo que otorgó en ese momento la pensión al hoy accionante por la cantidad de ***** (***** 00/100 moneda nacional), tomando en consideración lo dispuesto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y, específicamente lo relativo a los trabajadores de confianza, advirtiéndole una

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

fundamentación de esa ley con el cual se basa para sustentar su dicho, sin embargo, la motivación expresada resulta deficiente, esto es así, ya que la autoridad demandada si bien fundamentó su actuar en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca así como en el dictamen que se declaró nulo, esto resulta contrario a derecho, toda vez que el dictamen realizado mediante oficio número ***** de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete fue declarado nulo ante sede jurisdiccional, entendiéndose la nulidad como la nada jurídica, en otras palabras, se le da el trato como si nunca hubiera existido dicho oficio, por lo que no puede ser referido y mucho menos servir de motivación para tratar de justificar el acto que hoy reclama el administrado.-----

En consecuencia, los conceptos de impugnación PRIMERO a QUINTO expuestos por el accionante resultan FUNDADOS, en consecuencia, al haber hecho una indebida motivación, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Contador Público JESÚS PARADA PARADA Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por medio del cual declara improcedente la petición formulada por el actor, en consecuencia, se ordena a esa autoridad para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja del citado oficio del sistema electrónico y/o archivo documental que para tal efecto lleve esa autoridad en el expediente del actor.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 16oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Ahora bien, esta Sala conforme a la naturaleza y facultades propias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la cual entrará al estudio de fondo consistente en la pretensión contenida en el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018), dirigido al Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, visible en las fojas 31 y 32, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de sustento por analogía sustancial, la tesis jurisprudencial número I.4o.A. J/45 con número de registro 174159, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Pág. 1394, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

Derivado de lo anterior, la pretensión de la parte actora consiste en el pago de las prestaciones correspondientes a los pagos realizados desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta el treinta de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

septiembre de dos mil dieciocho, ya que la autoridad demandada cumplió la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dentro del expediente número 002/2018 a partir del mes de octubre sin considerar los meses ya transcurridos, además de que a su juicio debió pagarle también la parte proporcional de las prestaciones correspondientes al aguinaldo del mes de mayo de ese año, al respecto, cabe precisar que, una vez que la sentencia anteriormente citada quedó firme, en ese momento se generó el derecho a percibir las prestaciones condenadas a favor del actor, por lo que mediante esa tesitura, es lógico concluir que antes, el actor no tenía ese derecho reconocido, si no que, únicamente, comenzó a gozar de los beneficios a partir del momento en que quedó firme la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dentro del expediente número 002/2018, en ese orden de ideas, del derecho adquirido, surgió con la sentencia, no con el dictamen declarado nulo.- - - - -

En abundancia a lo anterior, esta Sala advierte de la lectura hecha a la copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 48 a 52, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en su punto resolutivo TERCERO, declaró lo siguiente:- - - - -

“TERCERO. Se declara la NULIDAD del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio OP/DG/2377/2017, signado por su Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que se emita otro en su lugar, en el que se haga una interpretación extensiva del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando sexto de esta

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

sentencia. Asimismo deberá ordenarse la inaplicación del descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones al importe del monto total de jubilación y en todo caso se le devuelvan a la parte actora las cantidades que se le hayan sido descontadas ilegalmente por ese concepto”.- - -

Como se pudo apreciar, la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, fue claro al declarar la nulidad del oficio *****, signado por su Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y emitir otro en el que se le diera una **interpretación extensiva** del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, entendiéndose que la sentencia dictada en el expediente de surtiría sus efectos a partir de la fecha en que quedara firme esa sentencia, y, no así de forma retroactiva, ya que como se expuso en el párrafo anterior inmediato de este considerando, el actor adquirió ese derecho en el momento en que la multicitada sentencia quedó firme y lo único que se ordenó su pago de forma retroactiva fue el descuento del 9% realizado por concepto al Fondo de Pensiones, por lo que , en ese orden de ideas, esta Sala no puede ordenar el pago de dichas prestaciones de forma retroactiva toda vez que sería variar el sentido de una sentencia ya declarada firme y vulneraría la autonomía que esa Sala tiene, máxime que por reglamento interno, las Salas Unitarias no actúan en forma colegiada.- - - - -

Ahora bien, no es óbice hacerle del conocimiento al actor que, si a su criterio la sentencia se encontraba mal cumplida o bien no satisfacía en su totalidad sus pretensiones, tenía a su disposición los recursos previstos en el artículo 231 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que son el recurso de revisión y el recurso de queja con los cuales, el primero tenía la posibilidad de que la Sala Superior de este Tribunal revisara si efectivamente la Sexta Sala de Primera Instancia emitió su resolución conforme a derecho agotando las pretensiones del hoy actor, y el segundo recurso, daba la posibilidad de que esa misma Sala analizara si la autoridad demandada cumplió correctamente o no con la sentencia emitida, sin embargo, esta Sala en términos del artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante comunicación con la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa, se llegó al conocimiento que, posterior a la emisión de la multicitada sentencia, ninguna de las partes interpuso recurso alguno, de modo que la sentencia quedó firme en los términos anteriormente precisados.- - - - -

Derivado de lo anterior, el momento procesal oportuno para reclamar las pretensiones de este juicio fue cuando se emitió la sentencia a través de los recursos antes citados, y no mediante un juicio nuevo, en ese tenor, es prudente concluir que la pretensión contenida en el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018), dirigido al Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de que ya fue materia de otro juicio contencioso, en el que queda evidente que existen identidad de partes y aunque la violación es distinta a la planteada en el juicio seguido ante la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del presente Tribunal, el acto impugnado de fondo es el mismo, ya que alega que se le paguen prestaciones como si se tratara de un trabajador de base al que hace mención la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, lo anterior tiene fundamento en el artículo 161 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la letra dice lo siguiente:-

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
[...]
IV. *Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;*
[...]

En consecuencia, no es procedente otorgar la pretensión consistente en la devolución retroactiva de las prestaciones a la que se condenó a pagar la autoridad demandada mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Unitaria

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dentro del expediente número 002/2018, pago que a criterio del actor debió realizarse retroactivamente comprendiendo los pagos realizados desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ya que la autoridad demandada cumplió la sentencia a partir del mes de octubre sin considerar los meses ya transcurridos, además de que a su juicio debió pagarle también la parte proporcional de las prestaciones correspondientes al aguinaldo del mes de mayo de ese año, contenida en el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018), dirigido al Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 161 fracción IV, 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO.- Este Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Contador Público JESÚS PARADA PARADA Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por medio del cual declara improcedente la petición formulada por el actor, en consecuencia, se ordena a esa autoridad para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja del citado oficio del sistema electrónico y/o documental del expediente del actor que para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

tal efecto lleve esa autoridad, por lo ya expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.- - - - -

QUINTO.- Resulta **IMPROCEDENTE** la pretensión consistente en la devolución retroactiva de las prestaciones a la que se condenó a pagar la autoridad demandada mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dentro del expediente número 002/2018, pago que a criterio del actor debió realizarse retroactivamente comprendiendo los pagos realizados desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ya que la autoridad demandada cumplió la sentencia a partir del mes de octubre sin considerar los meses ya transcurridos, además de que a su juicio debió pagarle también la parte proporcional de las prestaciones correspondientes al aguinaldo del mes de mayo de ese año, contenida en el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018), dirigido al Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente sentencia.- - - - -

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -